



Qualis A1 - Direito CAPES

Presentación

Junio 2023

Con gran satisfacción, presentamos la más nueva edición de la Revista Direito e Praxis, el segundo número del nuestro volumen 14 del año 2023 (Vol. 14, N. 2, 2023). En este número, contamos con nuestras secciones tradicionales y una cuidada selección de artículos inéditos.

La primera sección de este número incluye artículos que tocan los temas del constitucionalismo latinoamericano, de la teoría materialista y marxista del derecho, de los derechos laborales, de las migraciones y del decolonialismo para una perspectiva teórica para una crítica del derecho. Además, contamos con artículos que aportan investigaciones innovadoras sobre los procesos de financiarización y los desastres ambientales que involucran proyectos mineros, tema que ya hemos abordado en las últimas ediciones de Derecho y Praxis.

El dossier de este número es más que especial: él trae un conjunto de ocho artículos de investigadores y investigadoras que se profundizaron en el tema de la criminalización de los pueblos indígenas. La colección de trabajos fue organizada por los editores invitados Ana Carolina Alfinito, Caíque Ribeiro Galícia y Luiz Eloy Terena, y se está aquí publicado bajo el título “Los Pueblos Indígenas y el Sistema de Justicia Penal Latinoamericano”. El equipo del Direito e Praxis desea agradecer a los editores por su distinguido trabajo tejiendo puentes entre la Revista y la Articulación de los Pueblos Indígenas del Brasil (APIB) y haciendo una selección de manuscritos tan cuidadosa y comprometida. Se puede encontrar más información sobre el dossier y sobre las iniciativas que acompañan a la publicación en el editorial escrito por los editores invitados adelante.



Finalmente, las secciones de traducciones y reseñas traen artículos en diálogo temático con el dossier abordando trabajos en las áreas de derechos humanos, descolonización, criminología crítica y también luchas de los pueblos indígenas. Como siempre, agradecemos a todas y todos los que contribuyeron a este número de la Revista: autores, traductores, editores invitados. ¡El trabajo colaborativo es fundamental para la calidad del Diario de nuestra publicación! ¡Les recordamos que las políticas editoriales de las diferentes secciones de la Revista se pueden acceder en nuestra página y que los envíos son permanentes y siempre bienvenidos! Agradecemos, como siempre, a las autoras y los autores, a las evaluadoras y los evaluadores y a las colaboradoras y a los colaboradores por la confianza depositada en *Direito e Práxis*.

¡Buena lectura!

Equipo **Direito e Práxis**



Pueblos Indígenas y el sistema de justicia criminal en América Latina

Ana Carolina Alfinito¹

¹ Doctora en Sociología Política por el Instituto Max Planck Para el Estudio de las Sociedades. Posdoctoranda en Derecho (Derecho FGV). Asesora legal de Amazon Watch y miembro del Observatorio Sistema de Justicia Criminal y Pueblos Indígenas de la Articulación de los Pueblos Indígenas de lo Brasil (Apib). Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3924-3056>

Caíque Ribeiro Galícia

¹ Doctorado en Ciencias Criminales (PUCRS). Posdoctorado en Antropología Social (UFMS). Profesor universitario (UFMS). Editor asociado da Revista Brasileira de Direito Processal Penal (RBDPP). Miembro del Observatorio Sistema de Justicia Criminal y Pueblos Indígenas de la Articulación de los Pueblos Indígenas de lo Brasil (Apib). Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4306-5261>

Luiz Eloy Terena

¹ Abogado indígena. Doctor em Antropología Social (MN/UFRJ), Doctor em Ciencias Jurídicas e Sociais (UFF), Pós-doctor por la École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS), Paris. Co-fundador del Observatorio Sistema de Justicia Criminal y Pueblos Indígenas de la Articulación de los Pueblos Indígenas de lo Brasil (Apib). Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9073-6086>

1. Introducción

Este dossier surge de la necesidad de abrir un diálogo entre trabajos recientes que investigan, desde diferentes perspectivas y campos teóricos, las zonas de violencia, tensiones y brechas que surgen del conflicto entre, por un lado, los pueblos indígenas y, por otro, las normas, las prácticas y los significados que constituyen la justicia criminal brasileña. Se trata de un campo de investigación creciente y plural, conformado por trabajos que desarrollan críticas diversas pero que, en su conjunto, apuntan al unísono la necesidad de transformar profundamente la justicia criminal desde el punto de vista para los pueblos indígenas y su relación con el Estado.

Situado en medio a esta efusión y diversidad, el presente dossier busca retratar la pluralidad de los diagnósticos, de las metodologías y de las posiciones que constituyen el campo de la investigación sobre los pueblos indígenas y la justicia criminal al mismo



tiempo en que teje los hilos de aproximación y de diálogo entre ellos. La concepción de este esfuerzo tuvo lugar em el ámbito de la Articulación de los Pueblos Indígenas de lo Brasil (Apib), a través del Observatorio Sistema de Justicia Criminal y Pueblos Indígenas, creado em marzo de 2021.¹

El momento actual quedase marcado por lo crecimiento de la visibilidad de las violaciones de derechos de las personas indígenas dentro del sistema de justicia criminal del Estado.² Esa visibilidad se deriva de multiplex procesos tanto em ámbito nacional como internacional. Destacamos em los párrafos siguientes dos de ellos, que consideramos importantes en la contextualización del presente: el primero es un proceso normativo representado por la proliferación de normas que, desde finales de los años 1980, han ido transformando el campo penal al proporcionar nuevos derechos a personas indígenas en conflicto con la ley penal; el segundo es un proceso social representado pelo progresivo aumento em la producción de datos, de investigaciones y de denuncias sobre los pueblos indígenas, el sistema penal estatal y la jurisdicción penal indígena. Ambos son atravesados e apalancados por la acción política del movimiento indígena.

En las últimas décadas, el ordenamiento jurídico se ha ido integrando progresivamente por normas nacionales e internacionales que establecen derechos específicos a los indígenas en el ámbito penal – incluso el derecho al reconocimiento de los hechos tradicionales de composición y de resolución de conflictos. Son pilares de ese cuerpo normativo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007) y, más recientemente recientemente, las Resoluciones 287/2019 y 454/2021, ambas del Consejo Nacional de Justicia (CNJ, 2019).

La Constitución Federal de 1988 también es un hito importante em ese marco que, al superar el paradigma jurídico de la tutela (LACERDA, 2008; SOUZA LIMA, 2015; ELOY AMADO, 2021), abrió espacio para que situaciones de conflicto entre pueblos indígenas y sistema de justicia criminal sean pensados más allá del paradigma de la

¹ El Observatorio del Sistema de Justicia Penal y Pueblos Indígenas contó con el apoyo del Fondo Brasil de Derechos Humanos (Edicto 2020 - Justicia Penal y Derechos Humanos) e Hivos, en el marco del programa Todos los Ojos en la Amazonía (TOA).

² Siguiendo a Eloy Amado y Alfinito Vieira (2021), entendemos el sistema de justicia penal del Estado como un conjunto de instituciones y prácticas de los poderes Ejecutivo y Judicial ubicadas en todos los niveles de la federación y que actúan en la prevención, investigación y juzgamiento de la comisión de los delitos, así como la aplicación de las penas. Los órganos de seguridad pública, justicia penal y ejecución penal forman parte del sistema de justicia penal. Es importante resaltar que, en un contexto de pluralismo jurídico, como será explorado en los artículos que integran este dossier, el sistema de justicia penal del Estado interactúa, fricción y compone con los sistemas indígenas de composición y resolución de conflictos.



asimilación y de la invisibilidad étnica.³ Aunque, distinta de otras constituciones latinoamericanas más recientes (ARIZA, 2015, 2017; SCHAVELZON, 2015), la Constitución Federal de 1988 no prevé explícitamente sobre la plurinacionalidad ni las jurisdicciones indígenas, el reconoce el derecho de los pueblos indígenas al sus formas de organización social, creencias y costumbres, ampliando el espacio jurídico de reconocimiento de las jurisdicciones y de las justicias indígenas (MOREIRA; ZEMA, 2019).⁴

Paralelamente, y especialmente al largo de las últimas dos décadas, se han acumulado investigaciones que, em fuerte articulación con las demandas del movimiento indígena, nombran y denuncian las zonas de violencia e excepción creadas para la persecución penal de indígenas, tanto em el pasado como en la actualidad. Tales investigacioneshan descrito, por ejemplo, el encarcelamiento y la creación de colonias penales para indígenas “insubordinados” durante la dictadura militar (CORRÊA, 2003; KEHL, 2014; ELOY AMADO, 2019)⁵ y el uso de las CPIs como instrumentos criminalizadores de los liderazgos indígenas y de los indigenistas (ELOY AMADO; ALFINITO VIEIRA, 2021), arrojando luz sobre las relaciones entre el encarcelamiento indígena y el encarcelamiento masivo al abordar las experiencias de los indígenas encarcelados por los llamados delitos “comunes” y que llenan las cárceles de Brasil (BAINES, 2015; SILVA, 2015). Las investigaciones desarrolladas al largo de la última década también han denunciado la falta de efetivación de los derechos de las personas indígenas acusadas y sentenciadas, como el derecho a la autodeclaración étnica, el derecho a la producción del informe antropológico en el proceso penal y el derecho a un intérprete (CASTILHO; SILVA; 2022; STREIT VIEIRA; ELOY AMADO, 2021; ALFINITO VIEIRA et al., 2021).

A partir de 2018, la propia Fundación Nacional de los Pueblos Indígenas (entonces llamada Fundación Nacional del Índio - Funai) empezó a criminalizar a líderes y organizaciones indígenas que se opusieran a los intereses e proyectos del gobierno

³ Es fundamental resaltar el papel que jugaron el movimiento indígena y las organizaciones indígenas en la elaboración de los artículos 231 y 232 de la Constitución Federal de 1988. Sobre el tema, ver Lacerda (2008) y Alfinito Vieira (2017).

⁴ Para una revisión y análisis importante del reconocimiento de los sistemas legales indígenas en Brasil y América Latina con un enfoque en derecho penal y procedimiento penal, ver Oliveira y Castilho (2019).

⁵ Un caso conocido que ejemplifica las históricas formas institucionales de criminalización de los indígenas por parte del Estado es el Reformatorio Krenak, un centro de detención establecido en 1969 en el Puesto Indígena Guido Marlière, a orillas del Río Doce, Minas Gerais, que colocó bajo la protección de la Policía Militar, indígenas considerados “inadaptados” y delincuentes -muchas veces los que habían cometido actos de insubordinación, se pelearon con el jefe del Puesto Indígena, salieron del Resguardo Indígena sin autorización de la Funai, ingirieron bebidas alcohólicas. Entre 1969 y 1972, indígenas de todo Brasil fueron arbitrariamente llevados y detenidos en el Reformatorio, sin juicio (CORRÊA, 2003).



federal, retomando y actualizando las prácticas de persecución política da la dictadura militar.⁶ Organizaciones indígenas, investigadores y organizaciones de la sociedad civil empezaron a monitorear y a denunciar el uso explícito de la máquina penal por lo gobierno como estrategia de represión y de silenciamiento de las luchas indígenas.

En paralelo, y con la publicación de la Resolución 287/19 de la CNJ, se han emprendido aún más esfuerzos em el mapeo de la masa invisible de indígenas procesados y en situación de prisión sin garantía de cualquier derecho (RAMOS, 2021; ELOY AMADO, 2020; SILVA e LUNELLI, 2020). Se empezó a prestar más atención a la dimensión y los impactos colectivos de la criminalización de los pueblos originarios como articulación de una política oficial y no oficial de borrado de esos sujetos.

Hay, todavía, un déficit significativo de investigaciones y de informaciones en ese campo, y la inexistencia de base de datos públicos sobre temas relevantes – al empezar por el pelo encarcelamiento indígena - es descarado.⁷ A pesar de algunos informes tanto del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) como de las Secretarías de Seguridad Estaduales presentaren ciertos datos sobre el encarcelamiento indígena, existen cuestionamientos relevantes sobre la metodología para la recolectar y procesar dichos datos. La recolección y el procesamiento de esas informaciones sin la debida metodología y con muchas posibilidades de falsificación justamente incentiva la invisibilización del fenómeno do encarcelamiento indígena con la doble consecuencia: la negación de la existencia como sujeto (em tanto que es delincuente) y como indígena.

A pesar de ese déficit, al largo de la última década se fue quedando cada vez más evidente el abismo que separa el marco normativo nacional e internacional que trata de la justicia penal y los pueblos indígenas – marco progresivamente más garantista, que

⁶ Entre 2019 y 2020, el presidente de la Funai, Marcelo Augusto Xavier, solicitó el inicio de una investigación penal a los líderes indígenas que denunciaban las acciones y omisiones del gobierno federal en el contexto de la pandemia del Covid-19 y su avance sobre los territorios indígenas. Como resultado de sus solicitudes, se iniciaron Investigaciones Policiales para investigar las acciones de líderes y organizaciones indígenas, como Sonia Guajajara y Almir Suruí (OBSERVATÓRIO JUSTIÇA CRIMINAL E POVOS INDIGENAS, 2023).

⁷ Por lo tanto, es importante no exagerar la centralidad de la investigación sobre los derechos indígenas y el sistema penal dentro del campo legal, donde la investigación sobre los pueblos indígenas sigue siendo relativamente marginal. Cabe mencionar que la producción de investigación oficialmente reconocida normalmente se da como resultado de los grupos de investigación. Una búsqueda parametrizada en el directorio de grupos de investigación de la Capes utilizando la palabra clave "indígena" resultó en 20 registros de grupos activos hoy en Brasil aplicando el filtro "Ciencias Sociales Aplicadas" y "Derecho". Solo como comparación, utilizando los mismos parámetros, la palabra clave "impuesto" da como resultado 63 registros. La comparación es sólo ilustrativa, pero demuestra en parte la todavía poca atención que la investigación en Derecho le ha dado a la cuestión indígena. También es importante señalar que dentro del universo de 20 grupos de investigación, ninguno de ellos contiene el término indígena en el título del grupo, aunque se sabe que dentro del menú del grupo seguramente contendrá algún recorte relacionado con el tema.



reconoce la diversidad étnico-jurídica penal y de las necesidades específicas de los pueblos indígenas en el proceso penal - y la realidad constituida por la invisibilización étnica de lo procesal, por el crecimiento de la población indígena encarcelada, por la criminalización de la lucha política indígena y por la violación sistemática de los derechos de los pueblos indígenas perseguidos por el sistema criminal.

Fue en ese contexto que, en 2020, la Articulación de los Pueblos Indígenas de Brasil (Apib) fundó el Observatorio de Justicia Criminal e Pueblos Indígenas, una iniciativa que busca articular organizaciones indígenas, estudiantes, investigadores y operadores jurídicos para promover investigaciones y debates sobre pueblos indígenas y sistema de justicia criminal y para influir en la transformación de ese sistema. El Observatorio, bien como el presente dossier, surgió del deseo de caminar en la dirección tanto hacia la efectividad de los derechos indígenas en el campo penal como hacia la despenalización de las existencias indígenas, proceso que, en nuestro entender, puede contribuir para procesos de despenalización que desborden el campo indigenista.

Los tres coeditores de este dossier integran el Observatorio y, por lo tanto, las elecciones editoriales que sustentan la publicación están marcadas por los principios y directrices del Observatorio e de la Apib. La intención del presente dossier es asociar, en los moldes de la investigación-acción y de la investigación "a la carta", según la categoría desarrollada por la antropóloga Rita Segato (2021), la producción de conocimiento científico con las interpelaciones, demandas y proyectos de los sujetos políticos involucrados en los procesos de lucha y de transformación social. En nuestro caso, pensamos y trabajamos en conjunto con organizaciones, comunidades y liderazgos del movimiento indígena. Buscamos valorizar y desarrollar metodologías de investigación y acción política que involucren esos sujetos a cada paso. En esa línea, el presente dossier fue elaborado y construido con integrantes del movimiento indígena para dar respuesta a parte de sus demandas, fruto de experiencias de criminalización y de vivencias en el interior de las comunidades. También fue generado por el conjunto de esfuerzos individuales y colectivos de los editores y de los demás integrantes del Observatorio Sistema de Justicia Criminal y Pueblos Indígenas.⁸

Atravesamos hoy un período de transformaciones sin precedentes en los pilares que estructuran la relación entre los pueblos indígenas y el Estado. En 2023, fue instituido

⁸ Queremos agradecer especialmente el trabajo de Maurício Terena, coordinador legal de Apib, Nathalie Munarini y Victor Streit Vieira, todos miembros del Observatorio de Justicia Penal y Pueblos Indígenas.



el Ministerio de los Pueblos Indígenas (MPI), encabezado por la líderesa indígena y hoy ministra Sônia Guajajara. Luiz Eloy Terena, indígena del pueblo Terena de Mato Grosso do Sul y coeditor de este dossier especial, fue designado Secretario Ejecutivo do MPI, y Joênia Wapichana, liderazgo indígena de Roraima y ex-diputada federal, fue nominada para la presidencia de la Funai. La presencia indígena dentro del gobierno federal, encargado de gestionar asuntos indígenas, abre la posibilidad de una aproximación entre la política indígena y la política indigenista.

Es sabido que esas transformaciones no representan necesariamente cambios estructurales en un Estado que sigue aliado y sostenido por la agroindustria, por la minería, y por otros sectores que están al frente de las amenazas a los derechos de los pueblos indígenas. Pero ellas profundizan y potencializan contradicciones al interior del gobierno y permiten que las voces y demandas indígenas esteban directamente más presentes dentro de un cierto ámbito decisorio en la administración federal para la construcción de las políticas públicas de gobierno y de Estado.

Proponemos pensar el presente como un momento en que algunas posibilidades de cambios políticos se abren, entre ellas, avanos en la efetivación de derechos de los pueblos indígenas dentro del sistema penal y fuera del y un fortalecimiento de las áreas de autonomía en la aplicación de sus formas prioritarias de composición y de resolución de conflictos. Reconocer la autonomía de los pueblos y sus jurisdicciones propias es un desafío que está posto al Estado y que requiere reformular a las formas y las estructuras de trato con los pueblos originarios. Tales cambios solo se concretizarán a partir de lo rato en que los agentes públicos adopten las posturas de reconocimiento y de respeto. No es posible imprimir en las instituciones dimensiones que aún no están siendo observadas por esos agentes.

Los artículos que componen ese dossier apuntan en estas direcciones. Para fines de esta publicación, ordenamos los artículos en dos ejes temáticos, que se superponen y entremezclan: el primero es constituido por investigaciones que exploran el tema del pluralismo jurídico en el campo penal, investigando las justicias indígenas, la autonomía penal y la coordinación entre el sistema estatal y las formas indígenas de resolución de conflictos; el segundo fue constituido por textos que trataban de los padrones de violaciones de los derechos indígenas dentro del sistema de justicia criminal estatal. Ambos os ejes son atravesados por los temas da decolonialidad e interculturalidad en las prácticas y epistemologías jurídico-criminales, condiciones necesarias para enfrentar y



profundar los temas en la complejidad adecuada. Pasamos en los ítems adelante presentados para una breve presentación dos artículos.

2. Da justicia penal a las justicias indígenas: fricciones y coordinaciones

Afirmar los derechos de los pueblos indígenas a sus formas de vida, a sus culturas e a su alteridad sociopolítica en un sentido denso y radical implica afirmar que la convivencia humana puede ser guiada y estructurada por valores, fines, concepciones y prácticas de justicia de esos pueblos (SEGATO, 2007, p. 18). Algunos dos artículos que componen el presente dossier exploran, a partir de estudios de caso y etnografías, los sentidos, los límites y las formas da autonomía penal dos pueblos indígenas en Brasil hoy, bien como as tensiones y transformaciones que resultan da fricciones entre las formas desarrolladas por comunidades indígenas de comprender, componer y desdoblar conflictos sociales y justicia penal estatal.

¿Hasta qué punto el derecho del Estado y las prácticas del Poder Judicial han abierto espacio para los códigos, entendimientos y rituales de las justicias que son propias de los pueblos indígenas? ¿Cómo entender y ubicar esas justicias plurales en el campo interétnico? ¿Cuáles son las categorías, dinámicas y prácticas que han estructurado el encuentro entre justicia del Estado y justicias indígenas en el Brasil contemporáneo, y cuáles son los límites de ese encuentro?

A diferencia de otros países de América Latina, Brasil no es comúnmente visto ni analizado por investigadores y investigadoras del derecho como un Estado con jurisdicciones penales indígenas. Pero los artículos que integran el presente dossier demuestran que, aún en la ausencia de una disposición constitucional explícita que reconozca dichas jurisdicciones, los casos de fricción, reconocimiento y coordinación entre justicia estatal y justicias indígenas se han proliferado en el campo penal y merecen mayor atención por parte de investigadores del derecho y de la antropología. Es importante destacar que el texto constitucional brasileño reconoce la forma de organización de los pueblos indígenas (ver artículo 231), que, al nuestro juicio, engloba los sistemas políticos, económicos, sociales y jurídicos de los pueblos originarios. Por tanto, en este dispositivo encontramos la fuerza normativa constitucional que ampara el pluralismo jurídico estatal, o como algunos prefieren, la *jusdiversidad*.



Como se mencionó anteriormente, una serie de cambios normativas ocurridos al largo de las últimas tres décadas han abierto el campo jurídico para el reconocimiento de las instituciones, normas e prácticas indígenas de composición de conflictos que, para el Estado, estarían situados dentro del campo penal.

En Brasil, una primera previsión en ese sentido ya existía, aunque de forma débil, residual y tutelar, en la Ley Federal 6.001/73, el Estatuto do Índio, que, en su artículo 57, dispone que:

Art. 57. Se tolerará la aplicación, por parte de los grupos tribales, de acuerdo con sus instituciones propias, de sanciones penales o disciplinarias contra sus miembros, desde que no revistan carácter cruel o infamante, prohibida en cualquier caso a pena de muerte (BRASIL, 1973).

En esa formulación, las formas jurídicas indígenas son "toleradas", suportadas, mas no existe ninguna obligatoriedad y ni un valor en su reconocimiento. Existe el arbitrio del Estado tutelar y judicial, que pueden o no validar las instituciones indígenas a su placer. Dentro de la lógica tutelar, las formas jurídicas indígenas existían en cuanto reminiscencias del mundo en desaparacimiento, y no como manifestaciones concretas de la diferencia y de la alteridad como valor o como brújula.

La Constitución Federal de 1988 marca una ruptura con esa lógica. Diferente del Estatuto do Índio (1973), la Constitución Federal fue redactada con una intensa participación del movimiento indígena y de las organizaciones indigenistas (LACERDA, 2008), y reconoce en su art. 231 el derecho de los pueblos indígenas a sus formas de organización social, costumbres, creencias e tradiciones (BRASIL, 1988). Ese artículo abre espacio para el reconocimiento de los sistemas jurisdiccionales indígenas, incluso los rituales y sistemas de deliberación y aplicación de sanciones. Sin embargo, durante mucho tiempo el art. 231 no fue entendido ni activado como instrumento para la efectivación de un pluralismo jurisdiccional en Brasil.

El derecho internacional fue pionero al disponer explícitamente sobre el reconocimiento de las formas jurídicas y las jurisdicciones indígenas. La Convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por Brasil en 2002,⁹ dispone que los pueblos indígenas y tribales:

Art. 8.2 (...) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres y instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (OIT, 1989).

⁹ Brasil ratificó el Convenio 169 de la OIT a través del Decreto Legislativo No. 143 de 2002, y entró en vigor en 2003.



En el artículo siguiente, el mismo Convenio establece que, en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos, deberán respetarse los métodos a lo que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (art. 9.1). Aún de acuerdo con el Convenio 169 da OIT, las autoridades y los tribunales encargados de pronunciarse sobre en materias penales tienen el deber (y no la opción) de tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (artículo 9.2).

Esas normas, de rango suprallegal, exigen el reconocimiento y el respeto a los sistemas jurídico-penales indígenas no sólo en lo relativo a las penas, sino también en lo relativo a los otros aspectos de la constitución del delito – que van desde la tipicidad hasta los rituales de formación de la culpa y la aplicación de las sanciones.

Tal concepción de un pluralismo más amplio está prevista también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que, en su artículo 34, establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (ONU, 2007).

Importante que, a diferencia del Convenio 169 da OIT, que habla en conservación de las costumbres y instituciones indígenas, la Declaración de la ONU habla en *promover* y desarrollar instituciones, costumbres y sistemas jurídicos. Reconoce, por tanto, que esas formas sociales y institucionales no son inamovibles ni cristalizadas, sino emergentes y históricas, guiadas por el devenir de las comunidades y pueblos que las sustentan.

A nivel nacional, la Resolución 287/2019, del CNJ, tiene una norma no vinculante sobre el tema, señalando que la responsabilización penal de las personas indígenas deberá considerar los mecanismos propios de la comunidad indígena a que pertenece el imputado (art. 7º, *caput*), y que la autoridad judicial podrá adoptar o homologar prácticas de resolución de conflictos e de responsabilización en conformidad con costumbres y normas de la propia comunidad indígena (art. 7º, párrafo único) (CNJ, 2019). Por un lado, la Resolución vuelve a registrar la permisividad, ya que la autoridad judicial "podrá" homologar prácticas tradicionales de resolución de conflictos. Por otra percepción, es una



reafirmación del pluralismo jurídico y de lo reconocimiento de la convivencia legítima entre diferentes órdenes y sistemas jurídicos en territorio nacional.

El poder judicial brasileño fue y es resistente al reconocimiento de esta pluralidad. Un relevamiento de precedentes judiciales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas en el estado de Maranhão, por ejemplo, no encontró ningún proceso en el que formas o sanciones penales tradicionales fueran reconocidas o validadas por el Poder Judicial (ALFINITO VIEIRA et al., 2021). Quizás la escasa aplicación de estas normas esté relacionada, además de la resistencia y el conservadurismo del Poder Judicial, también con la falta de exigencia por parte de los abogados, ya que Brasil todavía es generalmente entendido como un país sin jurisdicciones indígenas, incluso dentro del campo del indigenismo.

Los artículos que componen este dossier, en lugar de denunciar la falta de reconocimiento de las formas jurídicas y penales indígenas por parte del sistema judicial brasileño, presentan y analizan lo que sucede en los márgenes, en los vacíos, en los casos en que hubo algún reconocimiento de autonomía penal indígena, lo que, en algunos casos, llevó al establecimiento de lógicas de coordinación entre el Estado y los sistemas jurídicos indígenas. También exploran, de manera más amplia, las zonas de contacto, influencia y conflicto que surgieron en la fricción y en el encuentro entre la forma estatal y las formas indígenas situadas de composición y resolución de conflictos.

Con foco en los significados y formas de resolución de conflictos entre los indígenas Kaingang de la comunidad Cacique Doble, en Rio Grande do Sul, el artículo Control social y resolución de conflictos en un territorio Kaingang: estudio sobre la cadena indígena de Marcelo Alves, Márcio Kaingang y Mariana García explora cómo los dispositivos penales circularon entre el Estado y las comunidades indígenas a lo largo del proceso de colonización y cómo, en esta circulación, emergen nuevos significados y prácticas vinculadas a estos dispositivos. El texto demuestra cómo el proceso de colonización representó también la imposición de formas punitivas y penales modernas o estatales al pueblo indígena Kaingang, algunas de las cuales -como la policía, el baúl y la cárcel- fueron absorbidas e institucionalizadas por la comunidad. Pero el proceso de imposición y absorción también estuvo marcado por procesos colectivos de redefinición de los instrumentos de represión penal: los policías entre los Kaingang no usan uniforme ni armas de fuego, no son pagados; la cárcel tiene un carácter de custodia de corta duración, siendo un recurso temporal utilizado para intervenir directamente en



situaciones problemáticas. Además, el uso de la cárcel entre los Kaingang se realiza en el marco de una forma situada de coordinar los sistemas de justicia comunitarios y estatales. Dentro del territorio indígena, los casos más sencillos son resueltos por el capitán, o entonces con rituales comunitarios de acusación, defensa y diálogo, realizados en presencia del Consejo de Ancianos. En los casos considerados de mayor gravedad, se delibera internamente si la ocurrencia será resuelta por el Derecho Interno, que permite sanciones como el asesoramiento, la prestación de servicios y el traslado, o si se recurrirá al sistema de justicia estatal.

Todavía mirando la interfaz entre la justicia penal indígena y la justicia penal estatal, pero centrándose en la fricción entre los sistemas penales, las autoras Fernanda Vieira, Mariana Trotta y Ana Claudia Tavares comparan dos casos de homicidio que involucran a indígenas en los que la disposición jurisdiccional siguió muy diferente. caminos de la interculturalidad y la jurisdiversidad. El primero es el caso del Tribunal de Jurado de Raposa Serra do Sol, que, a pesar de tener un Consejo de Juicio compuesto íntegramente por indígenas, siguió los rituales de la justicia estatal, incluida la sentencia. El segundo es el caso de Raposa Serra da Lua, en el cual, previo a cualquier decisión de judicialización o no por parte de la Justicia Penal de Roraima, el Consejo de la Comunidad Indígena de Manoá se reunió con líderes indígenas de varias comunidades y decidió imponer diferentes sanciones de la lógica carcelaria-penal. El texto lleva la mirada más allá de las penas que constituyen las distintas comprensiones de justicia, centrándose en la importancia de reconocer los rituales a través de los cuales se significa, enmarca y transmite un hecho desde un punto de vista normativo. Además, la jurisprudencia que, en el caso Raposa Serra da Lua, valida la jurisdicción indígena, otorga límites claros a la jurisdicción penal del Estado frente al poder jurisdiccional indígena. En este caso, la Justicia del Estado de Roraima consideró la pérdida del derecho estatal a castigar ante la sentencia dictada por la comunidad indígena, ya que a) el victimario y la víctima eran indígenas; b) el hecho ocurrió dentro de una tierra indígena; ya el hecho fue juzgado por la comunidad indígena. El derecho del Estado a sancionar, por tanto, sería subsidiario, a ser invocado en caso de que la comunidad indígena no ejerza su jurisdicción. La sentencia fue confirmada en apelación, reforzando el precedente. Marjorie Paoletti y Assis Oliveira abordan, en el artículo Entre (in)visibilidades y reconocimientos: un caso emblemático de conflicto entre indígenas en proceso penal en Pará, sobre el proceso penal derivado de un caso de homicidio que involucra a indígenas de las etnias Kayapó y Mundurukú en el



municipio de Altamira, un lugar profundamente afectado por el proceso de licenciamiento de la Usina Hidroeléctrica de Belo Monte. En el caso en cuestión, la solicitud realizada por el Ministerio Público del Estado de Pará para que se produzca un informe antropológico para otorgar subsidios al juicio produjo un cambio en el curso del proceso penal y abrió un vacío para la reflexión jurídica sobre la autonomía de las comunidades indígenas en la resolución de conflictos penales. El artículo discute los caminos abiertos por la jurisprudencia para el reconocimiento de las jurisdicciones indígenas en Brasil, al mismo tiempo que critica el tono todavía asimilacionista y tutelar que se esconde en el uso de instrumentos como la pericia antropológica en el poder judicial.

Aún reflexionando sobre el pluralismo jurídico y la justicia penal, Fernanda Bragato, Marco Almeida y Laís Martins presentaron una investigación que compara los sistemas de Brasil y los Estados Unidos de América. Exponen las similitudes y diferencias entre los sistemas y también contribuyen a la exposición de sentencias de los dos países como una forma de resaltar las diferentes percepciones dentro de la justicia penal.

En su conjunto, estos textos aportan hallazgos importantes y señalan direcciones para futuras investigaciones. En primer lugar, y al unísono, reafirman y demuestran que Brasil, tanto a través de su legislación nacional como de las normas internacionales ratificadas, reconoce la jurisdicción y la autonomía penal indígena, y que tal reconocimiento no puede ser descuidado por el Poder Judicial, ni por los operadores de derechos ni por investigadores. También muestran que, a pesar de la ausencia de una legislación dedicada específicamente al tema, la autonomía penal indígena y las formas de coordinación entre las justicias indígenas y la justicia penal estatal se dan principalmente en casos concretos y en el ámbito de importantes precedentes judiciales. Para comprender las fricciones, las tensiones y las brechas que surgen entre los diferentes sistemas de justicia, es importante observar y también concentrarse en casos concretos y precedentes judiciales.

Además, los artículos, y en especial los de carácter más etnográfico, nos recuerdan que las formas de justicia indígena son tan plurales como estos pueblos y comunidades, que es un sinfín de sistemas y formas de composición y resolución de conflictos, sistemas que están en constante cambio. En otras palabras, es fundamental que los profesionales del derecho integrantes del poder judicial, al intervenir en procesos judiciales que involucran a indígenas en causas penales, cuiden de no cosificar o cristalizar formas de organización social que requieren ser reconocidas en su devenir y



transmutación, incluso en las transmutaciones resultantes del contacto con las formas estatales de justicia.

Finalmente, los artículos apuntan al potencial que tienen las justicias indígenas en el sentido de abrir brechas y caminos hacia la despenalización de la sociedad. Quizás no en el sentido de abolición *tout court* del sistema penal, sino en el sentido de abrir espacios sociales donde no entra la ley penal del Estado, zonas y territorios de despenalización sostenidos a través de la organización colectiva de los pueblos indígenas. En este sentido, en algunos de los casos analizados en los artículos, logró sustraer la apreciación de los hechos delictivos al poder jurisdiccional estatal, e instituir tales zonas de despenalización, con base en las autonomías penales indígenas. Este es un camino para ser mejor investigado y comprendido, incluso por el campo de investigación y activismo del abolicionismo penal en Brasil, donde la cuestión de la jurisdiversidad aún ocupa un lugar muy marginal.

3. Violaciones y exigibilidad de los derechos indígenas en el sistema penal estatal

Además de las dificultades de correlacionar una dogmática penal que incorpore la cuestión indígena, especialmente en lo que respecta a las diferentes formas de castigo y la extensión de la responsabilidad penal, es necesario reestructurar las prácticas jurídicas dentro del sistema de justicia penal brasileño. Ya se reconoce, a través de diversas normas (Constitución Federal de 1988, Convenio 169 de la OIT y Resolución CNJ nº 287/2019, por ejemplo) que es fundamental adecuar las prácticas del sistema oficial de justicia penal, reconociendo las especificidades presentes en los casos penales. involucrando a los pueblos indígenas, lo que demanda un esfuerzo del gobierno, la academia y toda la sociedad civil con la participación directa de los pueblos indígenas.¹⁰

Es sabido que la cuestión penal no está desvinculada del contexto cultural, político, económico y jurídico, por tanto, el campo científico es también un espacio de disputa sobre lo que se produce y lo que se discute (BOURDIEU, 2011). Por ello, asumimos,

¹⁰ De hecho, esta ya era una preocupación latente desde la década de 1970, cuando los estudiosos de la antropología se unieron y construyeron lo que se conoció como la Declaración de Barbados (1971), afirmando que “Es necesario tener en cuenta que la liberación de las poblaciones indígenas es o bien llevado a cabo por sí mismos o no es la liberación. Cuando elementos ajenos a ellos intentan representarlos o liderar su lucha de liberación, se crea una forma de colonialismo que priva a las poblaciones indígenas de su derecho inalienable a ser protagonistas de su propia lucha” (BARBADOS, 1971).



en la línea de lo que defiende Zaffaroni (2011), que el sistema punitivo sigue funcionando con las mismas premisas que en la Edad Media (vertical, de coacción directa, con una estructura colonizadora y racista) nos permite mejorar comprender las tensiones entre el modelo estatal de castigo, los procesos de criminalización y las experiencias de los pueblos indígenas.

El estado punitivo de tendencias expansivas y resultados letales (ZAFFARONI, 2011), así como los estudios criminológicos, orientan las prácticas del Sur global desde una integración vertical de aceptación acrítica de la organización del saber. Por tanto, la construcción de un saber específico para nuestra realidad necesita desafiar el “dominio epistemológico del pensamiento metropolitano” (CARRINGTON, HOGG; SOZZO, 2018) para reorientar y ampliar la mirada sobre la estructura del sistema de justicia.

Nace así una de las demandas formuladas en este dossier, frente a la estructura y prácticas jurídicas planteadas por instituciones y personas que desconocen las especificidades de los pueblos indígenas. Nos preocupa aún más exponer las prácticas jurídicas que involucran este ámbito de intersección entre el derecho procesal penal y la criminología en tanto representan reflexiones y acciones relativas a la limitación de la acción del Estado hacia los sujetos indígenas.

Por tanto, investigar la cuestión penal y la cuestión indígena es enfrentarse no sólo al marco normativo-penal, sino adentrarse en los engranajes mismos de los sistemas de justicia penal. Para ello, uno de los desafíos nace ya con la reflexión sobre una epistemología que tenga en cuenta las especificidades y experiencias de resolución de conflictos que ya existen entre los pueblos indígenas (CARRINGTON, HOGG; SOZZO, 2018).

Estas ideas también se alinean con desviaciones y aproximaciones en lo que se refiere precisamente a la noción de colectivo e individuo. Al fin y al cabo, el derecho penal moderno se basa precisamente en la construcción de la responsabilidad penal centrada en el ideal del individuo (modelo europeo) y en la protección de los bienes jurídicos individualmente considerados basados en preceptos liberales (DIAS, 2012; ZAFFARONI; BATISTA, 2013). Este modelo idealizado es importado a los países colonizados como resultado de la “evolución” y la “seguridad” del funcionamiento de las prácticas punitivas, pero que en la práctica forense se asume como un instrumento de control social de las poblaciones vulnerables, ya que normalmente orientan la protección (y mantenimiento) de los privilegios de clase, género, raza y etnia.



He aquí la importancia de construir una justicia penal diseñada para las especificidades de los países colonizados, por tanto, que necesitan de contrapesos para insertar instrumentos de apertura a la noción de colectividad en el ámbito de la responsabilidad penal y formas de resolución de conflictos en la dinámica procesal (ZANOIDE, 2022).

En esa perspectiva, es relevante destacar el papel del informe antropológico (Res. CNJ nº 287/2019) en la reconstrucción de la causa penal, ampliando la visión sobre las especificidades de cada caso y complementando el campo del Derecho. Se da a conocer que como saber empírico, la Antropología ya se desvinculó de la ciencia clásica en la separación objeto-investigador para seguir la dinámica de la observación participante (LAPLANTINE 2007), por lo tanto, “el hacer antropológico presupone la relativización de las verdades consagradas, mientras que el hacer jurídico la práctica se reproduce a través de ellos, y este contraste metodológico es un obstáculo significativo para el diálogo entre estos campos” (LIMA; BAPTISTA 2014: 09). Y es precisamente en esta intersección entre Derecho y Antropología que el informe antropológico se desarrolla y contribuye a la justicia penal.

Si bien la idealización de la justicia europea parte de la premisa de la “ceguera” como un valor positivo que se aproxima a la neutralidad o la imparcialidad, en la práctica se sabe que termina siendo un mecanismo a favor de mantener la desigualdad de trato entre las personas sometidas a escrutinio. del poder judicial. En Brasil, la desigualdad social coloca a los juristas en una posición de privilegio y distanciamiento de la “realidad” de la mayoría de las personas sometidas a la justicia penal. En este contexto, la “ceguera” termina convirtiéndose en una justificación para perpetuar prácticas de exclusión social y negación de la subjetividad de los pueblos indígenas.^[4]

Así como el informe antropológico busca abrir “espacio en las ventas de justicia”, la garantía de un intérprete (art. 5, Res. CNJ nº 287/2019) permite al poder judicial escuchar al sujeto indígena sometido al rito procesal penal. Las disonancias y las múltiples manifestaciones del lenguaje están presentes en la práctica forense y, en general, comunican que los tribunales son un espacio sagrado: las construcciones, las vestimentas, el lenguaje.

En este sentido, asegurar que un(a) indígena esté acompañado(a) por intérprete puede permitir que haya menos fallas en el proceso de comunicación entre las partes para que la reconstrucción del caso sea lo más confiable posible. Tal derecho está garantizado



no sólo para aquellas personas que no hablan portugués, sino para cualquier indígena que solicite la asistencia de un intérprete, ya que, aunque se entiendan algunos códigos lingüísticos y la posible articulación del habla, se sabe que algunos significantes se pierden cuando no estamos frente a nuestra “lengua materna”.

La apertura del proceso penal para la incorporación de estos instrumentos no anula las prácticas etnocéntricas y excluyentes, pero coadyuva en la construcción de un espacio de mejor acogida de los pueblos indígenas para reducir las desigualdades de trato procesal.

Los estudios publicados en este dossier se desarrollaron a partir de la problematización de experiencias y controversias en torno a normas de derecho nacional e internacional en el contexto de investigaciones y procesos penales que involucran a pueblos indígenas, incluyendo experiencias internacionales, como en el caso de Colombia. De esta manera, hay un aporte al campo en el sentido de que, además de producir resultados de investigación, abren espacio para nuevas líneas de investigación en esta área.

Frente a las posibilidades que rodean la Resolución n.º 287/2019 y la Resolución n.º 454/2022, ambas del Consejo Nacional de Justicia, Tédney Silva y Roberta Monteiro expusieron las dificultades en torno a la realización del derecho a un intérprete en los procesos penales que involucran indígenas pueblos El trabajo presentó una rica revisión bibliográfica que dialoga con el plan internacional para construir la idea de la lengua originaria como un derecho humano, fundamental para la producción de justicia penal. Argumentan que es fundamental, en los casos que involucran a indígenas, que la relación procesal también esté pautada por la perspectiva étnico-cultural para permitir el entendimiento entre grupos que se encuentran en asimetría sociopolítica.

Sonia Guajajara, Carolina Santana e Isabella Lunelli presentaron los resultados de investigaciones sobre procesos de criminalización de líderes indígenas, directamente relacionados con la configuración de la culpa y la responsabilidad penal en el sistema brasileño. Sustentan el trabajo presentando la categoría “indio integrado” e “indio aculturado” como parámetro para negar o no la identidad y, en consecuencia, los derechos. Argumentan que los “indígenas, aun cuando compartan algunos signos de la sociedad nacional, aún pueden no comprender la ilegalidad de un hecho o incluso no ser capaces de evitar la ilegalidad por razones culturales”.



Aportando a una visión internacional, Ginna Rodríguez analizó los procesos de judicialización a partir de una lectura etnográfica de la experiencia colombiana del pueblo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, en Colombia. La investigación se centra en la búsqueda de justicia de la comunidad Arhuaco por la detención, tortura y asesinato de tres autoridades indígenas en 1990, y desarrolla el concepto de justicia interseccional para señalar los espacios de confluencia de distintas epistemologías y prácticas que problematizan las concepciones y procedimientos judiciales estatales basados en procesos de movilización política indígena.

En ese contexto, pero centrado en las experiencias de los Kaiowá y Guaraní en el sur de Mato Grosso do Sul, Felipe Johnson y Simone Becker investigaron el caso de Leonardo de Souza, detenido en 2018 en lo que se conoció como la “Masacre de Caarapó” en el contexto de un conflicto de tierras. La extensa investigación aborda el tema que se desarrolla entre la Antropología y el Derecho, discutiendo la multidimensionalidad de la prisión y la violencia en el cotidiano de las comunidades indígenas.

A partir de estas propuestas, el dossier presenta y representa un espacio plural de ideas, reflexiones y propuestas para repensar las tensiones entre la justicia penal brasileña y los pueblos indígenas. Sin ninguna pretensión de cierre, los estudios aquí publicados están abiertos a fomentar nuevas miradas y la creación de diferentes líneas de investigación a partir de provocaciones que puedan conectarse con diferentes realidades de etnias, por ejemplo. En la línea del diálogo entre Fernando Birri y Eduardo Galeano (GALEANO, 2001), trabajamos en la construcción de este dossier para que signifique, ante tantas venas abiertas (GALEANO, 1982) y sangre derramada, un más paso en el largo viaje hacia la utopía.

Bibliografia

ALFINITO VIEIRA, Ana Carolina. **Social movements and institutional change: law, the pro-Indigenous struggle for land tenure and citizenship in Brazil (1968-2016)**. Orientadora: Dra. Sigrid Quack. 2017. 321 p. Tese de doutorado em sociologia política, Universitaet zu Koeln, Instituto Max Planck para o Estudo de Sociedades, 2017.

ALFINITO VIEIRA, Ana Carolina; BALLEIRO GUAJAJARA, Maria Judite; ELOY AMADO, Luiz Henrique; JESUS FILHO, José de; PEREIRA RIBEIRO, Diego Lopes; SCAVUZZI DE MENDONÇA, Thiago. **Acesso à justiça para povos indígenas no estado do Maranhão**. Relatório de pesquisa. Brasília: Hivos e Coiab. 2021. Disponível em <https://america->



latina.hivos.org/document/acesso-a-justica-para-povos-indigenas-no-estado-do-maranhao/ (último acesso maio de 2023).

ARIZA, Rosembert. El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. In: **Revista InSURgencia**, Brasília, ano 1 n.1, n.1, 2015.

_____. Descolonización de prácticas judiciales constitucionales en Bolivia y Colombia. In: **Revista Direito e Práxis**, Rio de Janeiro, v. 8, n. 4, 2017.

BARBADOS. **Declaração de Barbados**. Barbados, 1971.

BAINES, Stephen Grant. A situação prisional de indígenas no sistema penitenciário de Boa Vista, Roraima. **Vivência revista de antropologia**, v. 1, n. 46, p. 143-158, 2015.

BORDIEU, Pierre. **O poder simbólico**. Lisboa: Edições 70, 2011.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**. Brasília: Casa Civil, 1988. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm>. Acesso em: maio 2023.

BRASIL. Lei n. 6011, de 19 de dezembro de 1973. Dispõe sobre o Estatuto do Índio. Disponível em http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6001.htm. Último acesso maio de 2023.

CARRINGTON, Kerry. HOGG, Russel. SOZZO, Máximo. Criminologia do Sul. **Revista Direito e Práxis**, Rio de Janeiro, Vol. 9, N. 3, 2018, p. 1932-1961.

CASTILHO, Ela Wiecko Volkmer de; SILVA, Tédney Moreira da. Incarceration of indigenous people in Brazil and resolution no. 287 of the National Council of Justice of Brazil. **VIBRANT**, Florianópolis, v. 19, p. 1-22, 2022.

CORRÊA, José Gabriel Silveira. Política indigenista, tutela e deslocamento de populações: a trajetória histórica dos Krenak sob a gestão do Serviço de Proteção aos Índios. **Arquivos do Museu Nacional**, Rio de Janeiro, v. 61, n. 2, p. 89-105, abr/jun. 2023.

DIAS, Jorge de Figueiredo. **Direito Penal**. Parte Geral. Coimbra: Coimbra Editora, 2021.

GALEANO, Eduardo. **As veias abertas da América Latina**. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1982.

GALEANO, Eduardo. **Las palabras andantes**. Buenos Aires: Catálogos S.R.L., 2001.

ELOY AMADO, Luiz Henrique. **Vukápanavo - o despertar do povo terena para os seus direitos: Movimento indígena e confronto político**. 1ª ed. Rio de Janeiro, RJ: E-papers, 2021. 244 p.

ELOY AMADO, Luiz Henrique (org.) **Justiça Criminal e Povos Indígenas no Brasil**. São Leopoldo: Karywa, 2020.



ELOY AMADO, Luiz Henrique; ALFINITO VIEIRA, Ana Carolina. **Criminalização e reconhecimento incompleto: obstáculos legais à mobilização indígena no Brasil**. 1ª ed. Rio de Janeiro, RJ: Laced e Autografia, 2021. 262 p.

KEHL, Maria Rita. Violações de direitos humanos dos povos indígenas. In: BRASIL, **Comissão Nacional da Verdade**. Relatório. Brasília: CNV, 2014.

LACERDA, R. **Os povos indígenas e a Constituinte, 1987-1988**. Brasília, DF: Conselho Indigenista Missionário/CIMI, 2008.

LAPLANTINE, François. **Aprender antropologia**. São Paulo: Brasiliense, 2007.

LIMA, Roberto Kant de. BAPTISTA, Bárbara Gomes Lupetti. Como a Antropologia pode contribuir para a pesquisa jurídica? Um desafio metodológico. *Anuário Antropológico*, Brasília, UnB, 2014. v. 39, n. 1: 9-37.

MORAES, Maurício Zanoide. **Processo criminal transformativo: modelo criminal e sistema processual não violentos**. São Paulo: D'plácido, 2022.

MOREIRA, Erika Macedo; ZEMA Ana Catarina. Proteção constitucional da jurisdição indígena no Brasil. In: OLIVEIRA, Assis da Costa; CASTILHO, Ela Wiecko Volkmer de (orgs). **Lei do índio ou lei do branco - quem decide?** Rio de Janeiro, RJ: Lumen Juris, 2019. p 43-74.

OBSERVATÓRIO SISTEMA DE JUSTIÇA CRIMINAL E POVOS INDÍGENAS. **Dossiê interfaces da criminalização indígena**. Relatório de pesquisa. Brasília. Ebook, 2023. Disponível em <https://apiboficial.org/files/2023/03/Dossi%C3%AA-Interfaces-da-Criminaliza%C3%A7%C3%A3o-Ind%C3%ADgena.pdf>.

OLIVEIRA, Assis da Costa.; CASTILHO, Ela Wiecko Volkmer de (orgs). **Lei do índio ou lei do branco - quem decide?** Rio de Janeiro, RJ: Lumen Juris, 2019.

OLIVEIRA, Jorge Eremites de. PEREIRA, Levi Marques. **Ñande Ru Marangatu**: laudo antropológico e histórico sobre uma terra kaiowa na fronteira do Brasil com o Paraguai, município de Antônio João, Mato Grosso do Sul. Dourados: Editora UFGD, 2009.

OLIVEIRA, João Pacheco de. MURA, Fabio. SILVA, Alexandra Barbosa da (org.) **LAUDOS ANTROPOLÓGICOS EM PERSPECTIVA**. Brasília: ABA, 2015.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). Declaração das Nações Unidas sobre os Direitos dos Povos Indígenas, Brasília, 2007.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). **Convenção 169 de 1989 sobre povos indígenas e tribais**, 1989.

RAMOS, Beatriz Drague. O Brasil tem ao menos 887 indígenas privados de liberdade; 22,2% estão em prisão provisória. Ponte, Rio de Janeiro: 15 de outubro de 2021, disponível em: <https://ponte.org/brasil-tem-ao-menos-887-indigenas-privados-de-liberdade-222-estao-em-prisao-provisoria/>. Acesso em: 3 maio de 2023.



SÁNCHEZ BOTERO, Esther. La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitário en Colombia. **Nueva antropología** [online]. vol. 22, n. 71, p. 31-49, 2009.

SCHAVELZON, Salvador. **Plurinacionalidad y vivir bien/buen vivir**: dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes. Quito: Ediciones Abya Yala, 2015.

SCHWARCZ, Lilia M. **O espetáculo das raças**. cientistas, instituições e questão racial no Brasil 1870-1930. São Paulo: Companhia das Letras, 1993.

SEGATO, Rita. **Crítica da colonialidade em oito ensaios e uma antropologia por demanda**. Rio de Janeiro, RJ: Bazar do Tempo, 2021, 345 p.

_____. **Contra-pedagogías de la crueldad**. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2021, 144 p.

_____. **La Nación y sus otros**. Raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de Políticas de la Identidad. Buenos Aires: Prometeo libros, 2007.

SILVA, Tédney Moreira da. **No banco dos réus, um índio: criminalização de indígenas no Brasil**. São Paulo: Instituto Brasileiro de Ciências Criminais/IBCCRIM, 2016. 311 p.

SILVA, Frederico A. Barbosa da; LUNELLI, Isabella Cristina. Retrato do encarceramento indígena: uma análise sobre presos e presas indígenas no sistema prisional brasileiro. **Revista Brasileira de Ciências Criminais**, São Paulo, v. 28, n. 173, p. 351-391, nov. 2020.

SOUZA LIMA, A. C. Sobre tutela e participação: povos indígenas e formas de governo no Brasil, séculos XX/XXI. **Mana**, v. 21, n. 2, p. 424-257, 2015.

STREIT VIEIRA, Victor Hugo; ELOY AMADO, Luiz Henrique. O tratamento jurídico-penal reservado aos indígenas sob a ótica intercultural e decolonial. **Boletim do IBCCRIM**, v. 339, p. 9-13, 2021.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. BATISTA, Nilo. **Direito Penal brasileiro – I**. Rio de Janeiro: REVAN, 2013.



Taller de edición

Editores

Dr. José Ricardo Cunha, UERJ, Brasil

Dra. Dra. Carolina Alves Vestena, Universität Kassel, Alemania

Editora ejecutiva

Dra. Bruna Mariz Bataglia Ferreira, UERJ, Brasil

Comisión Ejecutiva

Maria Luiza dos Santos Milagres, UERJ, Brasil

Laryssa Pereira Duarte, UERJ, Brasil

Concejo Editorial

Dra. Ágnes Heller, New School for Social Research, EUA

Dr. Andreas Fischer-Lescano, Universität Bremen, Alemania

Dr. Alexandre Garrido da Silva, Universidade de Uberlândia, Brasil

Dr. Alfredo Culleton, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil

Dr. Andrés Botero Bernal, Universidad Industrial de Santander, Colombia

Dra. Bethania Assy, UERJ, Brasil

Dra. Cecília MacDowell Santos, Universidade de São Francisco, USA; Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra, Portugal

Dr. Costas Douzinas, Birckbeck University of London, Reino Unido

Dra. Deisy Ventura, Universidade de São Paulo, Brasil

Dr. Girolamo Domenico Treccani, Universidade Federal do Pará, Brasil

Dr. Guilherme Leite Gonçalves, UERJ, Brasil

Dr. Jean-François Y. Deluchey, Universidade Federal do Pará, Brasil

Dr. João Maurício Adeodato, UFPE e Faculdade de Direito de Vitória, Brasil

Dr. James Ingram, MacMaster University, Canadá

Dr. Luigi Pastore, Università degli Studi "Aldo Moro" di Bari, Italia

Dr. Marcelo Andrade Cattoni de Oliveira, UFMG, Brasil

Dr. Paulo Abrão, PUC-Rs e UCB, Brasília, Brasil

Dra. Rosa Maria Zaia Borges, PUC-RS, Brasil

Dra. Sara Dellantonio, Università degli Studi di Trento, Italia



Dra. **Sonia Arribas**, ICREA - Univesidade Pompeu Fabra de Barcelona, Espanha

Dra. **Sonja Buckel**, Kassel Universität, Alemanha

Dra. **Véronique Champeil-Desplats**, Université de Paris Ouest-Nanterre, Francia

avaliadores

Adamo Dias Alves, UFJF, Brasil; **Allan Mohamad Hillani**, UERJ, Brasil; **Dr. Alejandro Manzo**, Universidad de Córdoba, Argentina; **Alexandra Bechtum**, Universidad de Kassel, Alemanha; **Dr. Alexandre Costa Araújo**, UNB, Brasil; **Dr. Alexandre Mendes**, UERJ, Brasil; **Dr. Alexandre Veronese**, UNB, Brasil; **Alice Resadori**, UFRGS, Brasil; **Dr. Alvaro Pereira**, USP, Brasil; **Ana Laura Vilela**, UNB, Brasil; **Dra. Ana Carolina Chasin**, UNIFESP, Brasil; **Dra. Ana Lia Vanderlei Almeida**, UFPB, GPLutas - Grupo de Pesquisa Marxismo, Direito e Lutas Sociais, Brasil; **Dra. Ana Paula Antunes Martins**, UnB, Brasil; **Ana Paula Del Vieira Duque**, UNB, Brasil; **Andrea Catalina Leon Amaya**, UFF, Colombia; **Antonio Dias Oliveira Neto**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Assis da Costa Oliveira**, UFPA Brasil; **Dra. Bianca Tavolari**, USP, Brasil; **Bruno Cava**, UERJ, Brasil; **Bruno Alberto Paracampo Mileo**, Universidade Federal do Oeste do Pará, Brasil; **Bryan Devos**, FURG, Brasil; **Dra. Camila Baraldi**, USP, Brasil; **Dra. Camila Cardoso de Mello Prando**, UnB, Brasil; **Camila Sailer Rafanhim**, UFP, Brasil; **Dra. Camilla Magalhães**, UnB, Brasil; **Dra. Carolina Costa Ferreira**, IDP, Brasil; **Dra. Carla Benitez Martins**, UFG, Brasil; **Dra. Carolina Medeiros Bahia**, UFSC, Brasil; **Dra. Cecilia Lois (in memoriam)**, UFRJ, Brasil; **Dr. Cesar Baldi**, UnB, Brasil; **Dr. César Mortari Barreira**, Instituto Norberto Bobbio, Brazil; **Dr. Cesar Serbena**, UFPR, Brasil; **Dra. Clarissa Franzoi Dri**, UFSC, Brasil; **Dra. Claudia Roesler**, UNB, Brasil; **Dr. Conrado Hubner Mendes**, USP, São Paulo, Brasil; **Dailor Sartori Junior**, Unisinos, Brasil; **Daniel Capucci Nunes**, UERJ, Brasil; **Danielle Regina Wobeto de Araujo**, UFPR, Brasil; **Dr. Daniel Achutti**, UniLasalle, Brasil; **Dr. David Francisco Lopes Gomes**, UFMG, Brasil; **Dra. Danielle Rached**, Instituto de Relações Internacionais – USP, Brasil; **Dra. Deisemara Turatti Langoski**, Unipampa, Brasil; **Diana Pereira Melo**, UNB, Brasil; **Diego Alberto dos Santos**, UFRGS, Brasil; **Dr. Diego Augusto Diehl**, UNB, Brasil; **Dr. Diego Werneck Arguelhes**, FGV DIREITO RIO, Brasil; **Dr. Diogo Coutinho**, USP, Brasil; **Dr. Eduardo Magrani**, EIC, Alemanha; **Dr. Eduardo Pazinato**, UFRGS, Brasil; **Dr. Eduardo Pitrez Correa**, FURG, Brasil; **Dr. Eduardo Socha**, USP, Brasil; **Eliseu Raphael Venturi**, UFPR, Brasil; **Eloísa Dias Gonçalves**, Panthéon-Sorbonne, Francia; **Emília Merlini Giuliani**, PUCRS, Brasil; **Dr. Ezequiel Abásolo**, Universidad Católica Argentina, Argentina; **Dr. Emiliano Maldonado**, UFSC, Brasil; **Dra.**



Fabiana Luci de Oliveira, UFSCAR, Brasil; **Dra. Fabiana Severi**, USP, Brasil; **Fábio Balestro Floriano**, UFRGS, Brasil; **Fabíola Fanti**, USP, Brasil; **Fátima Gabriela Soares de Azevedo**, UERJ, Brasil; **Dr. Felipe Gonçalves**, CEBRAP, Brasil; **Dra. Fernanda Vasconcellos**, UFPEL, Brasil; **Dra. Fernanda Frizzo Bragato**, Unisinos, Brasil; **Dra. Fernanda Pradal**, PUC-Rio, Brasil; **Dr. Fernando Fontainha**, IESP/UERJ, Brasil; **Dr. Fernando Maldonado**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dr. Fernando Martins**, UniLavras, Brasil; **Felipo Pereira Bona**, UFPE, Brasil; **Fernando Perazzoli**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dra. Fiammetta Bonfigli**, Universidade Lasalle, Brasil; **Dr. Flávia Carlet**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dr. Flávio Bortolozzi Junior**, Universidade Positivo, Brasil; **Dr. Flávio Prol**, USP, Brasil; **Dr. Flávio Roberto Batista**, USP, Brasil; **Gabriela Cristina Braga Navarro**, Johann Wolfgang Goethe Univertat, Alemanha; **Dr. Gabriel Gualano de Godoy**, UERJ, Brasil; **Gabriel Vicente Riva**, Faculdade Vale do Cricaré, Brasil; **Dra. Giovanna Milano**, UNIFESP, Brasil; **Dr. Giovanne Schiavon**, PUC-PR, Brasil; **Dr. Giscard Farias Agra**, UFPE, Brasil; **Dra. Gisele Mascarelli Salgado**, Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo - FDSBC, Brasil; **Dr. Gladstone Leonel da Silva Júnior**, UNB, Brasil; **Guilherme Cavicchioli Uchimura**, UFPR, Brasil; **Dr. Gustavo Castagna Machado**, UFPel, Brasil; **Gustavo Capela**, UNB, Brasil; **Dr. Gustavo César Machado Cabral**, UFC, Brasil; **Dr. Gustavo Sampaio de Abreu Ribeiro**, Harvard Law School, USA; **Dr. Gustavo Seferian Scheffer Machado**, Universidade Federal de Minas Gerais, Brasil; **Gustavo Capela**, UNB, Brasil; **Dr. Hector Cury Soares**, UNIPAMPA, Brasil; **Dr. Henrique Botelho Frota**, Centro Universitário Christus, Brasil; **Hugo Belarmino de Moraes**, UFPB, Brasil; **Dr. Hugo Leonardo Santos**, UFAL, Brasil; **Dr. Hugo Pena**, UnB, Brasil; **Dr. Iagê Zendron Miola**, UNIFESP, Brasil; **Ivan Baraldi**, Universidade de Coimbra; **Iran Guerrero Andrade**, Flacso/México, México; **Jailson José Gomes Rocha**, UFPB, Brasil; **Janaína Dantas Germano Gomes**, PUC-CAMPINAS, Brasil; **Jailton Macena**, UFPB, Brasil; **Dra. Izabel Nuñez**, UFF, Brasil; **Dra. Jane Felipe Beltrão**, UFPA, Brasil; **Jeferson Mariano**, Brasil; **Joanna Noronha**, Universidade de Harvard, USA; **Dr. João Andrade Neto**, Hamburg Universität, Alemanha; **João Emiliano Fortaleza de Aquino**, UECE, Brasil; **Dr. João Paulo Allain Teixeira**, UFPE, Brasil; **Dr. João Paulo Bachur**, IDP, Brasil; **João Telésforo de Medeiros Filho**, UNB, Brasil; **Dr. Jorge Foa Torres**, Universidad Nacional Villa María, Argentina; **Dr. José Carlos Moreira da Silva Filho**, PUCRS, Brasil; **Dr. José Renato Gaziero Cella**, IMED, Brasil; **Dr. José Heder Benatti**, UFPA, Brasil; **Dr. José Humberto de Goés Júnior**, UFG, Brasil; **Dr. José Renato Gaziero Cella**, Faculdade Meridional - IMED, Brasil; **Dr. José Rodrigo Rodriguez**, Unisinos, Brasil;



Dr. Josué Mastrodi, PUC-Campinas, Brasil; **Judá Leão Lobo**, UFPR, Brasil; **Juliana Cesario Alvim Gomes**, UERJ, Brasil; **Dra. Juliane Bento**, UFRGS, Brasil; **Lara Freire Bezerra de Santanna**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dra. Laura Madrid Sartoretto**, UFRGS, Brasil; **Dr. Leonardo Figueiredo Barbosa**, UNIFESO, Brasil; **Leticia Paes**, Birkbeck, University of London, Inglaterra; **Ligia Fabris Campos**, Humbolt Universität zu Berlin, Alemanha; **Dra. Livia Gimenez**, UNB, Brasil; **Dr. Lucas Machado Fagundes**, UNESC, Brasil; **Dr. Lucas Pizzolatto Konzen**, UFRGS, Brasil; **Lucas e Silva Gomes Pilau**, UFRGS, Brasil; **Dra. Lucero Ibarra Rojas**, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México; **Dra. Luciana Reis**, UFU, Brasil; **Dra. Luciana de Oliveira Ramos**, USP, Brasil; **Dra. Luciana Silva Garcia**, IDP, Brasil; **Dr. Luciano Da Ros**, UFRGS, Brasil; **Dr. Luiz Caetano de Salles**, UFU, Brasil; **Dr. Luiz Otávio Ribas**, UERJ, Brasil; **Manuela Abath Valença**, UFPE, Brasil; **Marcela Diorio**, USP, Brasil; **Marcella Alves Mascarenhas Nardelli**, UFJF, Brasil; **Marcelo de Castro Cunha Filho**, USP, Brasil; **Dr. Marcelo Eibs Cafrune**, UNB, Brasil; **Marcelo Mayora**, UFJF, Brasil; **Dr. Marcelo Torelly**, UNB, Brasil; **Marcelo Maciel Ramos**, UFMG, Brasil; **Dr. Mariana Teixeira**, Universidade Livre de Berlim, Alemanha; **Dra. Marília Denardin Budó**, UFRJ, Brasil; **Maria Izabel Guimarães da Costa Vellardo**, PUC-RJ, Brasil; **Marcio Camargo Cunha Filho**, UNB, Brasil; **Dra. Mariana Trotta**, UFSM, Brasil; **Dr. Marxo Alexandre de Souza Serra**, Puc-PR, Brasil; **Dr. Marcos Vinício Chein Feres**, UFJF, Brasil; **Dra. Maria Lúcia Barbosa**, UFPE, Brasil; **Dra. Maria Paula Meneses**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dr. Mariana Anahi Manzo**, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina; **Mariana Chies Santiago Santos**, UFRGS, Brasil; **Dra. Mariana Trotta**, UFRJ, Brasil; **Dra. Mariana Teixeira**, FU-Berlim, Alemanha; **Dra. Melisa Deciancio**, FLACSO, Argentina; **Dra. Marisa N. Fassi**, Università degli Studi di Milano, Italia; **Dra. Maria Cecilia Miguez**, CONICET, Argentina. **Dra. Maria Lúcia Barbosa**, UFPE, Brasil. **Dra. Maria Paula Menezes**, Universidade de Coimbra, Portugal. **Dra. Maria Pia Guerra**, UNB, Brasil. **Mariana Chies Santiago Santos**, USP, Brasil. **Mariana G. Valente**, USP, Brasil. **Mariana Kuhn de Oliveira**, Centro Universitário Ritter dos Reis, Brasil. **Dra. Marta Rodriguez de Assis Machado**, Fundação Getúlio Vargas - Direito GV São Paulo, Brasil; **Mayara de Carvalho Araújo**, UFMG, Brasil; **Mayra Cotta**, The New School for Social Research, USA; **Melissa Deciano**, University of Munster, Argentina; **Dr. Miguel Gualano Godoy**, UFPR, Brasil; **Moniza Rizzini Ansari**; **Mozart Silvano Pereira**, UERJ, Brasil; **Mozart Linhares da Silva**, UNSIC; **Monique Falcão Lima**, UERJ, Brasil; **Dr. Moisés Alves Soares**, UFPR, Brasil; **Nadine Borges**, UFF, Brasil; **Natacha Guala**, Universidade de Coimbra, Portugal; **Dr. Orlando Aragon**, México; **Dr.**



Orlando Villas Bôas Filho, USP e Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil; **Dr. Pablo Malheiros Frota**, UFGO, Brasil; **Dr. Pablo Minda**, Universidad Luis Vargas Torres, Equador; **Dr. Pablo Nemiña**, Universidade de Buenos Aires, Argentina; **Dr. Paulo Eduardo Alves da Silva**, USP, Brasil; **Paulo Eduardo Berni**, Universidade Ritter dos Reis, Brasil; **Dr. Paulo MacDonald**, UFRGS, Brasil; **Dr. Paulo Eduardo Alves da Silva**, USP, Brasil; **Pedro Augusto Domingues Miranda Brandão**, UNB, Brasil; **Dr. Pedro de Paula**, São Judas Tadeu, Brasil; **Pedro Pulzatto Peruzzo**, PUC-Campinas, Brasil; **Dr. Philippe Oliveira de Almeida**, UFRJ, Brasil; **Priscilla Monteiro Joca**, Université de Montréal, Canadá; **Dr. Rafael Lamera Giesta Cabral**, UFERSA, Brasil; **Dr. Rafael Schincariol**, USP, Brasil; **Dr. Rafael Vieira**, UFRJ, Brasil; **Dra. Raffaella Porciuncula Pallamolla**, Universidade Lassalle, Brasil; **Dr. Ramaís de Castro Silveira**, UnB, Brasil; **Dra. Raquel Lima Scalcon**, UFRGS, Brasil; **Renan Bernardi Kalil**, USP, Brasil; **Dr. Renan Quinalha**, USP, Brasil; **Dra. Renata Ribeiro Rolim**, UFPB; **Dr. Renato Cesar Cardoso**, UFMG, Brasil; **Dr. Ricardo Prestes Pazello**, UFPR, Brasil; **Dra. Roberta Baggio**, UFRGS, Brasil; **Dr. Roberto Bueno Pinto**, UFU, Minas Gerais; **Dr. Roberto Efrem Filho**, UFPB, Brasil; **Prof Rodolfo Jacarandá**, Universidade Federal de Rondônia, Brasil; **Rodrigo Faria Gonçalves Iacovini**, USP, Brasil; **Dr. Rodrigo Ghiringhelli de Azevedo**, PUCRS, Brasil; **Dr. Rodolfo Liberato de Noronha**, UNIRIO, Brasil; **Rodrigo Kreher**, UFRGS, Brasil; **Dr. Roger Raupp Rios**, Uniritter, Brasil; **Dra. Rosa Maria Zaia Borges**, UFU, Brasil; **Dr. Samuel Barbosa**, USP, Brasil; **Dr. Saulo Matos**, UFPA, Brasil; **Dra. Shirley Silveira Andrade**, UFES, Brasil; **Dra. Simone Andrea Schwinn**, UNISC, Brasil; **Simone Schuck Silva**, UNISINOS, Brasil; **Talita Tatiana Dias Rampin**, UNB, Brasil; **Tatyane Guimarães Oliveira**, UFPB, Brasil; **Thiago Arruda**, UFERSA, Brasil; **Dr. Thiago Reis e Souza**, Escola de Direito Fundação Getúlio Vargas - São Paulo, Brasil; **Prof. Dr. Thiago de Azevedo Pinheiro Hoshino**, UFPR, Brasil; **Dr. Thomaz Henrique Junqueira de Andrade Pereira**, Escola de Direito Fundação Getúlio Vargas – Rio de Janeiro, Brasil; **Dr. Tiago de Garcia Nunes**, UFPel, Brasil; **Dra. Valéria Pinheiro**, UFPB, Brasil; **Dra. Verônica Gonçalves**, UNB, Brasil; **Dr. Vinícius Gomes Casalino**, PUC-Campinas, Brasil; **Dr. Vinicius Gomes de Vasconcellos**, USP/PUCRS, Brasil; **Dr. Vitor Bartoletti Sartori**, UFMG, Brasil; **Dr. Wagner Felouniuk**, UFRGS, Brasil.

Tradutores que actuaran en esa edición: incluir.

